

RAD. 91-001-40-03-001 2021-00005-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Leticia, Amazonas; VEINTICINCO (25) de febrero de Dos Mil VEINTIDOS (2022).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por MARIA VIRNA KARINA MENDOZA contra el DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, con informe que da cuenta de interposición de recurso de apelación.

SE CONSIDERA:

Mediante proveído de tramite calendado del 17/02/2022 se requirió a la parte demandante para que presentara prueba alguna que acreditara la entrega del mensaje de datos en las cuentas de correo electrónico, reportadas como de notificaciones, de la parte demandada, concediéndole al efecto el término de cinco (5) días.

Considera el togado que es suficiente con la remisión de los correos y allega pantallazos que evidencian la remisión de los mismos.

El señor apoderado indica interponer la apelación en siguiente sentido:

Seguidamente se precisa por la codificación la procedencia, es decir contra las determinaciones que se puede interponer, por lo que se logra verificar por el apelante que resulta viable conforme lo autoriza el artículo 321; prescribe:

*"...**Son apelables las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad..." subraya el recurrente.*

Ahora, teniendo en cuenta que la providencia a recurrir se notifica por medio de estado N°12 publicado el pasado viernes 18 de febrero de 2022, concluimos que el termino de los (3) dias para interponer oportunamente el recurso de alzada finalizan el día miércoles 23 de febrero de 2022; lo que nos hace concluir inequívocamente que estaríamos dentro de la oportunidad adjetiva.

Es claro que el auto calendado del 17/02/2022 es un auto de trámite de requerimiento previo antes resolver de fondo la Litis como quiera que se está ventilando el hecho de que si la notificación del mandamiento de pago se ha realizado en cumplimiento de la normatividad legal aplicable al caso, otorgando un término perentorio a la parte demandante para probar su dicho, con cualquier medio probatorio a su alcance y dista, kilómetros luz, de ser considerada una providencia de fallo susceptible de recurso de apelación.

En este orden de ideas y como quiera que el auto calendado del 17/02/2022 no es de los que se encuentran consagrados en el art. 321 el CGP., es por lo que no procede la apelación del mismo.

Ahora bien, el art. 318 parágrafo del CGP establece:

"...Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”

En dicho sentido se procederá a estudiar como reposición los reparos presentados por la parte demandante respecto del proveído en mención.

Dada la trascendencia del auto de mandamiento de pago, además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 90 del C. G.P), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem., pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una *“falta de notificación o emplazamiento”*, entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador, tiene el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Sentencia T-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado).

De manera que la ley privilegia la notificación personal al demandado, para cuya ocurrencia entre los requisitos de contenido de la demanda, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, señala: *“El lugar, la dirección física, y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones.”*; de lo anterior se establece, que dicha normatividad dispuso un régimen procedimental de notificaciones, y para tal efecto las providencias judiciales, se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas, sin las cuales no producirá los efectos legales a la persona a la que se debe informar, como lo disponen los artículos 289 y 290 del C.G.P.

El inciso 5 del numeral del artículo 291 del C.G.P, señala: *“...” Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”*

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TIC'S en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil

y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido *“de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por su parte la CSJ STC690 de 2020, en rad. 2019-02319-01, indicó:

“La Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo».

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se

llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

Por ese mismo sendero, iterase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria...”

En este orden de ideas y en expresa aplicación de los artículos 8° en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806, se establece que la parte por notificar del mandamiento de pago y el término de contestar o excepcionar se empezará a computar “cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.,

Quiere significar lo anterior, la posición de este estrado en el sentido a que por cualquier medio probatorio se debe acreditar que los correos remitidos ingresaron a la cuenta de la parte a notificar, existiendo a la fecha medios tecnológicos que apoyan esta labor sin que sea necesario que el notificado remita contestación o acuse recibo alguno.


Sin necesidad a mayores elucubraciones el Despacho no comparte los argumentos de la parte accionante y en tal efecto no repone el proveído recurrido el que se mantiene en todas y cada una de sus partes; una vez, sea notificada esta providencia se computará de nuevo el término otorgado a la parte demandante en auto del 17/02/2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia:

RESUELVE:

- 1°. NIEGASE** el recurso de apelación contra el proveído del 17/02/2022 por improcedente.
- 2°. NO REPONER** la providencia del 17/02/2022 de conformidad con expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 3°. MANTENER** en todas y cada una de sus partes el auto calendado del 17/02/2022.
- 4°. ORDENASE** que una vez notificada esta providencia se proceda a computar el término otorgado en el arto calendado del 17/02/2022. –

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


JOEL EMIGDIO GUILLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **28 de febrero de 2022.** Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **16.** –

5

Firmado Por:

Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7a7f742240a90093d2c8d0bab6e4e120cef6a1d0f5c2ff1e357783ae658c4c**

Documento generado en 25/02/2022 05:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>